

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTES: CNHJ-MICH-043/2024 y
Acumulado

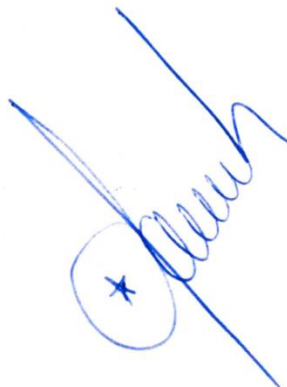
PARTE ACTORA: Iván Abdiel Rizo Téllez y otro

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 27 de febrero de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-043/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: IVÁN ABDIEL RIZO TÉLLEZ
Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MICH-043/2024** y su acumulado.

GLOSARIO

Actores:	Iván Abdiel Rizo Téllez y José Guadalupe Cortes Acosta.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para

	Candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Escritos de queja. El día dieciocho de enero de 2024¹ se recibieron en original en la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional, los escritos por parte de los **CC. Iván Abdiel Rizo Téllez y José Guadalupe Cortes Acosta**, señalando como autoridades responsables al **Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones**.

SEGUNDO. Registro, acumulación y admisión. En mérito del punto que antecede esta comisión registró las quejas con las siguientes claves de expediente:

	Expediente	Parte Actora
1	CNHJ-MICH-043/2024	Iván Abdiel Rizo Téllez
2	CNHJ-MICH-066/2024	José Guadalupe Cortes Acosta

Hecho lo anterior, esta Comisión advirtió que dichos asuntos tenían características similares, por lo que, al existir identidad en el órgano responsable, acto reclamado y similitud en los motivos de disenso, fueron acumulados.

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitieron a trámite en la vía indicada.

¹ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al año 2024, salvo mención en contrario.

TERCERO. Informe de las autoridades responsables. El once de febrero, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en representación y de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado correspondiente.

CUARTO. Vista a la parte actora y desahogo. El doce de febrero, se dio vista a los accionantes con el informe rendido por la autoridad responsable, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. No obstante, de la revisión de los archivos digitales de esta Comisión, se advierte que no se recibió escrito de desahogo de la vista en el plazo concedido para tal efecto.

QUINTO. Del Cierre de instrucción. El 16 de febrero, una vez desahogadas las pruebas ofertadas y debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, esta Comisión acordó precedente declarar el cierre de instrucción, mismo que se fue debidamente notificado a las partes y publicado mediante los estrados digitales de esta Comisión.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida

interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ.

2.1 OPORTUNIDAD

Se satisface este requisito porque la materia de controversia consiste en que las reglas fijadas en la Convocatoria no son acordes con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave IEM-CG-96/2023. Es decir, se impugna la posible omisión de modificar las directrices indicadas en la Convocatoria en términos de lo previsto del acuerdo antes citado.

En ese sentido, los actos de naturaleza omisiva tienen la característica de ser de tracto sucesivo, porque esa vulneración se actualiza cada día, mientras no se subsane esa irregularidad. Situación que turna oportuna la presentación del medio de impugnación que reclama esa afectación.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**

2.2 LEGITIMACIÓN

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, los accionantes aportaron la comprobación de que actualmente se encuentran participando en el proceso de selección de candidaturas conforme a la Convocatoria de Morena.

En ese tenor, adjuntaron los acuses de inscripción, que, en términos de la Base Primera, de la Convocatoria, emitiría el sistema de registro; por tanto, acreditan la legitimidad para acudir ante este órgano de justicia para reclamar una posible violación al patrimonio jurídico que les asiste a quienes participan por una candidatura a un cargo público.

2.3 FORMA

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quienes los promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La omisión de modificar la Convocatoria en términos de lo previsto por el acuerdo IEM-CG-96/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, por el cual se emiten los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, de la población LGBT+TIQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.

Para acreditar su pretensión, los promoventes presentan los siguientes medios de prueba:

• Queja de Iván Abdiel Rizo Téllez

1. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.
2. **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha 23 de noviembre de 2023, a favor del promovente.
3. **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente copia de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
4. **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave IEM-CG-96/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, por el cual se emiten los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTTTIQ+, indígenas y migrantes aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.

5. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en la solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Local RP de Michoacán, y formatos, consistentes en.- Formato uno. Solicitud de registro, Formato dos. Carta Compromiso, Formato tres Carta de Manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad, Formato cuatro. Semblanza Curricular, Formato cinco. Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género, Formato seis. Carta de Consentimiento Informado sobre la consulta de no antecedentes penales, a favor del promovente.
6. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de acta de nacimiento a favor del promovente.
7. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de recibo de cobro, de la Comisión Federal de Electricidad.
8. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en Carta de autoadscripción a grupos de atención prioritaria por acciones afirmativas, dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, signada por el promovente.
9. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en copia fotostática de una credencial, a nombre de Iván Abdiel Rizo Téllez, expedida por la Secretaría de Salud.
10. Carta de autoadscripción a grupos de atención prioritaria por acciones afirmativas, dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, signada por el promovente.
11. **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia simple del acta de matrimonio número 00125, libro 4, Oficialía 0001, de fecha de inscripción 22 de septiembre de 2020, a nombre de los promoventes.
12. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.
13. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas las constancias de autos.

• **Queja de José Guadalupe Cortes Acosta**

1. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial para

votar, expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.

2. **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
3. **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave IEM-CG-96/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, por el cual se emiten los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTTTTIQ+, indígenas y migrantes aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.
4. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en la solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Local RP de Michoacán, y formatos, consistentes en.- Formato uno. Solicitud de registro, Formato dos. Carta Compromiso, Formato tres Carta de Manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad, Formato cuatro. Semblanza Curricular, Formato cinco. Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género, Formato seis. Carta de Consentimiento Informado sobre la consulta de no antecedentes penales, a favor del promovente.
5. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de acta de nacimiento a favor del promovente.
6. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en Carta de autoadscripción a grupos de atención prioritaria por acciones afirmativas, dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, signada por el promovente.
7. **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia simple del acta de matrimonio número _____, de fecha de inscripción 22 de septiembre de _____ a nombre de los promoventes.
8. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.
9. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas las constancias de autos.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRECIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en el enlace electrónico en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

b) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuerdo identificado bajo el numero IEM-CG-96-2023, de fecha 21 de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó LOS LINEAMINETOS PARA LA CONFIGURACION DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCION POPULAR , A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACION LGBTTTIQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024Y, EN SU CASO LAS ELECCIONE EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, consultable en el enlace electrónico en https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

[%20en%20cargos%20de%20EP,%20personas%20con%20discapacidad,%20poblaci%C3%B3n%20LGBTIAQ+,%20Ind%C3%ADgenas%20y%20Migrantes,%20para%20PEOL%2023-24_21-12-23.pdf](#)

c) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.

d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.

5. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Plan Integral y Calendarios Electorales Locales. El 20 de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.⁴

2. Inicio proceso electoral local. El cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario local en el Estado de Michoacán.⁵

3. Convocatoria y cédula de publicación. El 07 de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**” y emitió la cédula de publicación correspondiente.

⁴ Disponible para su consulta en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20->

⁵ Conforme el Calendario Electoral de la referida entidad aprobado el pasado 30 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Consultable en el siguiente enlace:

https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-45-2023_Se%20aprueba%20el%20Calendario%20Electoral%20para%20el%20PEOL%2023-24_30-08-23.pdf

4. Ajuste a la Convocatoria. El 28 de noviembre, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un ajuste a la convocatoria, en el cual **amplió el plazo para el registro de aspirantes**⁶ para ocupar las candidaturas de MORENA en los Congresos Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad de los estados de Tlaxcala, Zacatecas, Guerrero, Baja California Sur, Hidalgo, Coahuila, Michoacán y Estado de México, mismo que terminaría el 29 de noviembre.

5. Registro de aspirantes. Los días 26, 27 y 28 de noviembre, se llevaron a cabo los registros para las personas que quisieran contender a los cargos a candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, que se llevarán a cabo en el estado de Michoacán.

6. Acuerdo IEM-CG-96/2023. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENA Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN⁷”.

6. AGRAVIOS

De los escritos de demanda se obtiene que, sistemáticamente, los accionantes hacen valer los siguientes motivos de disenso:

⁶ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/ACCLA3ERB.pdf>

⁷ https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20OEP,%20de%20personas%20con%20discapacidad,%20poblaci%C3%B3n%20LGBTIAQ+,%20Ind%C3%ADgenas%20y%20Migrantes,%20para%20el%20PEOL%202023-24_21-12-23.pdf .

1. La Convocatoria contraviene el acuerdo IEM-CG-96/2023 porque no otorga el derecho a que las personas aspirantes se registren en una fórmula integrada, cuando pertenecen a la comunidad LGTBTTIQ.
2. Que su registro como aspirantes a una diputación por el principio de representación proporcional, al amparo de las acciones afirmativas de LGTBTTIQ y pobreza no se ajusta a los lineamientos.

7. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que los agravios son **infundados e inoperantes**.

7.1 Justificación

Dada la estrecha vinculación entre los conceptos de agravio identificados con los arábigos 1 y 2, su estudio será abordado de manera conjunta, sin que ello genere un menoscabo, pues lo importante es el pronunciamiento sobre la totalidad de los argumentos expuestos por las personas justiciables⁸.

Para dar contestación a lo planteado, en primer lugar, es menester acudir a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-260/2021, ya que en esa ocasión el tribunal electoral abordó el tema que ahora nos ocupa.

En efecto, en dicho medio de impugnación, el entonces inconforme combatió el contenido de la Base Décima, de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, la cual era del tenor siguiente:

“10. Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas a las diputaciones federales, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes serán invariablemente del mismo género que la persona propietaria”

⁸ Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En ese sentido, es importante destacar las siguientes Bases que conforman la Convocatoria.

“DÉCIMA TERCERA. DE LAS SUPLENCIAS *Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género. Asimismo, las suplencias respetarán las disposiciones respectivas de las acciones afirmativas.*

DÉCIMA CUARTA. DE LA POSTULACIÓN EFECTIVA DE LAS CANDIDATURAS *La Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.”*

Como se aprecia, el contenido de ambas bases es muy similar, dado que en ambos casos se prevé que la personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones observando los mandamientos correspondientes al género y para este proceso, las disposiciones inherentes a las acciones afirmativas.

Por tanto, lo determinado por la Sala Superior sobre la legalidad de dicha base resulta aplicable al presente asunto y debe regir como criterio rector en términos de lo previsto por el artículo 99 Constitucional.

De acuerdo con lo señalado por la Sala Superior, la base en comento no transgrede lo normado por el Estatuto toda vez que dicha base solo prevé que las personas que ocupen las suplencias en las candidaturas a las diputaciones federales, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

Para evidenciar lo anterior, se inserta la parte conducente de la ejecutoria en comento:

“...este tribunal considera importante señalar que el punto décimo de la convocatoria cuestionada en el procedimiento sancionador electoral no puede resultar violatorio del Estatuto de MORENA, por el hecho de no establecer el procedimiento que debe observar la Comisión Nacional de Elecciones para definir a los suplentes en cada candidatura.

Ello es así, porque dicha base solo prevé que las personas que ocupen las suplencias en las candidaturas a las diputaciones federales, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes deben ser invariablemente del mismo género que la persona postulada; de donde se

sigue que su objeto es exclusivamente señalar quién es el responsable de la aprobación y designación respectiva.

Así, dado que del artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente; es factible considerar que este debe reunir los mismos requisitos formales como de elegibilidad que aquel, por lo que las reglas para la designación de los diputados propietarios que se encuentran en la base 1 de la convocatoria impugnada en el procedimiento sancionador electoral, y que versan sobre el lugar del registro, así como los requisitos para participar en el proceso interno, y los anexos a la solicitud de registro, son igualmente aplicables al caso de los referidos suplentes.”

De lo anterior, se hace patente que la Sala Superior ya ha reconocido la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para definir a las candidaturas suplentes para los cargos de elecciones popular, razonamiento que guarda lógica con la facultad que también tiene la referida Comisión para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, así como de revisar los documentos que entreguen los aspirantes a efecto de que su registro sea aprobado.

En ese sentido, es evidente que las personas que ocupen las suplencias únicamente podrán ser aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones y, por tanto, no es factible que sea una facultad que se le pueda otorgar a una candidatura propietaria, al no existir ningún fundamento que sostenga dicha pretensión, de ahí lo infundado de su agravio.

Ello se refuerza, cuando del contenido de lo establecido en el acuerdo, en específico a la página 33 que refieren los quejosos, solo se desprende que para la postulación a diputaciones locales, los partidos políticos deberán postular una fórmula integrada por personas que se autoadscriban a la comunidad LGBTIAQ+.

Empero, dicha directriz no colisiona con las Bases mencionadas, dado que no contemplan la obligación de que los partidos políticos en los procesos de selección de candidaturas permitan el registro de las personas aspirantes en fórmulas, sino únicamente que las fórmulas que se postulen satisfagan dicho requisito de elegibilidad.

En ese orden de ideas, no existe la omisión a que se refieren los quejosos.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otro lado, lo **inoperante** radica en que únicamente manifiestan su registro como aspirantes a una diputación por el principio de representación proporcional, al amparo

de las acciones afirmativas de LGBTTTIQ y pobreza “no se ajusta a los lineamientos” sin referir más al respecto, dejando sus dichos incompletos, careciendo de una argumentación lógico-jurídica, ya que no es suficiente expresar manifestaciones genéricas y abstractas, sino que es imprescindible exponer cómo se actualizan los perjuicios alegados, al igual que las consecuencias producidas, por lo que incurre en afirmaciones sin sentido ni soporte alguno.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTE”**, así como la tesis jurisprudencial titulada **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la validez de la **CONVOCATORIA AL PROCESO SE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”**, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACION ANTES QUE SANCION”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**